

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez informando que el demandado se notificó por estado del auto que libró mandamiento de pago en su contra de conformidad con lo establecido en el artículo 306 del Código General del Proceso. Los términos transcurrieron así:

-Notificación por estado: 31 de marzo de 2023

-Término de 5 días para pagar o 10 para excepcionar: 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20 y 21 de abril de 2023.

Dentro de dicho término el ejecutado no contestó la demanda

Sírvase a proveer. Pensilvania, 18 de julio de 2023.

JUAN JOSE MORENO MONTOYA
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PENSILVANIA, CALDAS
Dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 431

PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACION
DEMANDANTE:	GUILLERMO ANDRES CASTAÑO LOPEZ Y OTRA
DEMANDADO:	GERARDO GOMEZ
RADICADO:	17541-40-89-001-2022-00012-00

I. ANTECEDENTES

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y por ser procedente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General Proceso, el Despacho se dispone a dictar auto de seguir adelante con la ejecución.

Por auto de fecha 30 de marzo de 2023, se libró mandamiento de pago a favor de **GUILLERMO ANDRES CASTAÑO LOPEZ Y ASENED LOPEZ TORO**, en contra de **GERARDO GOMEZ**, por las sumas de dinero contenidas en la sentencia del 1º de diciembre de 2022.

Se ordenó a la parte ejecutada que pagara la obligación en el término de cinco (5) días, conforme a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P y se le otorgó, el término de diez (10) días para que contestara la demanda y propusiera excepciones. El ejecutado se notificó por estado el día 31 de marzo de 2023 al tenor del artículo 306 del Código General del Proceso y el término legal para excepcionar venció el 21 de abril hogaño, tiempo en el cual no se contestó la demanda ni se formularon excepciones de mérito.

Así las cosas, y con fundamento en lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del proceso, se dispondrá que se siga adelante la ejecución para obtener el cumplimiento de las obligaciones plasmadas en la sentencia del 1º de diciembre de 2022 y en el mandamiento de pago:

II. CONSIDERACIONES

Cuando se trata de procesos ejecutivos derivados de una sentencia judicial, señala el artículo 306 del C.G.P lo siguiente:

“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación

de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente."

Así las cosas, en el presente asunto se cumplen presupuestos procesales necesarios, puesto que se libró mandamiento de pago con base a la sentencia del 1º de diciembre de 2022 emitida por este Despacho, con lo cual es procedente solicitar la ejecución con base a dicha providencia.

III. CASO CONCRETO

En la sentencia del 1º de diciembre de 2022 se condenó al señor GERARDO GOMEZ a pagar a los demandantes las siguientes sumas dinero:

1) Por la suma **DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE (\$2.320.000)** correspondiente a la condena por perjuicios morales del numeral tercero de la parte resolutive del fallo.

2) Por la suma **SETENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS MCTE (\$75.442.773)** correspondiente a la condena por daños materiales del numeral cuarto de la parte resolutive del fallo.

3) Por la suma **TRES MILLONES DIECISIETE MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS MCTE (\$3.017.710)** correspondiente a la condena por agencias en derecho del numeral quinto de la parte resolutive del fallo.

4) Por los intereses civiles de las sumas contenidas en los numerales 1, 2 y 3 contados a partir de la fecha de ejecutoria del fallo hasta que se verifique el pago total de la obligación.

De ahí que, conforme a la norma anterior, en caso de no cumplir con dicha condena, bien puede la parte afectada iniciar el correspondiente ejecutivo a continuación, con base al título, que en este caso es la sentencia.

Se concluye así que, es fundada esta ejecución y como quiera que no se presentó ninguna excepción que ataque de fondo el asunto, se deberá dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución, de acuerdo a lo normado por el inciso 2 del artículo 440 del CGP:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el

avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PENSILVANIA CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

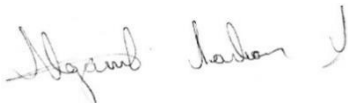
PRIMERO: Ordénese seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado mediante providencia del 30 de marzo de 2023, teniendo como título ejecutivo la sentencia del 1º de diciembre de 2022.

SEGUNDO: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito conforme lo establecido por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condénese al demandado al pago de las costas procesales.

CUARTO: Se fijan como agencias en derecho la suma de \$4.039.024 millones de pesos, de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEJANDRO PACHÓN LONDOÑO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
PENSILVANIA, CALDAS**

Por Estado No. 051 de esta fecha se
notificó el auto anterior.

Pensilvania, 19 de julio del 2023

JUAN JOSE MORENO MONTOYA
Secretario

Firmado Por:

Alejandro Pachon Londoño
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Pensilvania - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dea9bc03a8c9ed45a968422e69fb062ed6334243ab63fe2abfa8031a5de5ade5**

Documento generado en 18/07/2023 02:44:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>